



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0574  
RADICADO N° 2023-00164-00

En el presente incidente de desacato, promovido por promovida MARÍA PIEDAD SUAREZ TANGARIFE en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el despacho procede a resolver memorial que antecede de conformidad a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se advierte que mediante Sentencia de tutela emitida por esta Judicatura se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA PIEDAD SUAREZ TANGARIFE identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21.460.556, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva la solicitud radicada por la señora MARÍA PIEDAD SUAREZ TANGARIFE identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21.460.556, con el radicado 2021\_8779712; puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además ponerse en conocimiento del solicitante.”

En atención a lo decido, el accionante manifiesta que Colpensiones no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ya que, la contestación dada no es de fondo, ni clara, desconociendo que está solicitando se dé una respuesta al trámite de pago único a herederos, fundamentando el incidente en la Resolución SUB 153540 del 13 de junio de 2023, en el que la entidad resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar como PAGO ÚNICO los valores a que tiene derecho la señora SUAREZ TANGARIFE LUZ MARINA ya identificada, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que tuvo

derecho en vida, con ocasión la fallecimiento del GARZON ECHEVERRI JESUS ALFREDO en los siguientes términos y cuantías:

Indemnización = \$12,083,757.00

SON: DOCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

ARTICULO SEGUNDO: Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad accionada resuelve de fondo la solicitud sobre pago único a heredero, pues el derecho de petición apareja la obligación de la administración o de un particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que sea puesta en conocimiento del peticionario, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte. Tal como sucede en el presente caso, pues Colpensiones resolvió liquidar como pago único \$ 12.083.757, valor que como indicó podía ser solicitado en cualquier punto de atención dirigido a la Dirección de Nómina, debiendo allegar:

“(…) Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

Carta de Autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.

Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cédula de ciudadanía del autorizado y de quien la otorga Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

Registro civil de nacimiento de (los) beneficiario(s) si nació después del 15 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

Poder debidamente conferido, cédula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por intermedio de apoderado).

Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario.

En caso de superarse la cuantía de \$74.358.288 (conforme Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2023) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.”

En consecuencia, considera esta Judicatura que la respuesta dada por la entidad resuelve de fondo lo solicitado y sin que se ordenará en la Sentencia el pago único a herederos, no queda otro camino que, no dar trámite al incidente de desacato y ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

### R E S U E L V E

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**

**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129

hoy 04 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787a7d3e8cf7f42bbfb8e9599982e2f9cfa2696b1d99d6fd151b3aaf84c51a**

Documento generado en 03/08/2023 11:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**